

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	778
Radicado:	760013110012-2021-00133-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	JHON JAIRO ZAPATA RIOS
Demandado:	ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por JHON JAIRO ZAPATA RIOS a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará los fundamentos de hecho y de derecho en que funda la pretensión primera, señalando si se trata de nulidad absoluta o relativa (producida por objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que prescriba la ley) de acuerdo a los artículos 1740 ay ss del C.C., o de la rescisión por lesión enorme según el artículo 1405 en concordancia con el 1946 y ss de la misma obra.

SEGUNDO: En caso de pretender la acción de rescisión de la partición, deberá allegar acta de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 40, numeral 4to de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Deberá aportar de manera legible, el folio de registro civil de nacimiento del demandado, conforme a lo ordenado por el artículo 84 del C.G.P., toda vez que el aportado con la demanda tiene algunas partes ilegibles.

CUARTO: Deberá aclarar la pretensión cuarta encaminada a la restitución de bienes y dineros que no fueron relacionados en el acervo hereditario, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que las cosas vuelvan al estado anterior a la sucesión, razón por la cual en caso de prosperar esta última pretensión, tendría como consecuencia la realización de una nueva sucesión donde se relacionarían los bienes y deudas de la causante, y no solo los enlistados en la escritura pública que se pretende declarar nula.

RADICADO 2021-00133

QUINTO: Igualmente, aclarará la pretensión quinta dirigida a ordenar al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali para que se abstenga de proferir sentencia o desalojo de inmueble dentro del proceso reivindicatorio de dominio con radicado 2019-00432, atendiendo que dicha solicitud debe ser presentada directamente por alguna de las partes en el referido juzgado, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CGP.

SEXTO: Allegará la sentencia que declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, con la constancia de ejecutoria, por cuanto de la allegada con la demanda, se desprende que la misma fue apelada por la parte demandada. En caso de haberse proferido sentencia de segunda instancia, también deberá aportarse.

SÉPTIMO: En el mismo sentido, aportará el registro civil de nacimiento del demandante con la anotación de la declaración de existencia de la unión marital y sociedad patrimonial declarada.

OCTAVO: Complementará el acápite de prueba, e indicará al menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, con las formalidades contempladas en el artículo 212 del CGP, además deberá de informar sus respectivos canales digitales.

NOVENO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA portador de la tarjeta profesional 297.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)